



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ 10 12003 Castelló de la Plana. Tlfno.: 964621455, Fax: 964463669, Correo electrónico: csco01_cas@gva.es

N.I.G.: 1204045320240000297

Procedimiento: Procedimiento abreviado 142/2024. Negociado: M.

De: Dña .E R B

Procurador: D.MANUEL CELMA PASCUAL

Letrada: D^a.ALMUDENA ENCINAS CANO

Contra: AYUNTAMIENTO DE VINAROS y AXA SEGUROS GENERALES SA

Procuradora: D^a. MARIA JOSE CRUZ SORRIBES

Letrado: D. RUBEN BARREDA GARCIA

SENTENCIA N.º 225/2025

Juez: D^a.MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY

En Castelló de la Plana, a quince de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Castellón de la Plana y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 142/2024, en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Por parte del Procurador de los Tribunales DON MANUEL CELMA PASCUAL, en nombre y representación de DOÑA E R B se presentó recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de Alcaldía nº 2024-0621 de fecha 26 de enero de 2024 del Ayuntamiento de Vinaròs, por el que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora así como frente a ASEGURADORA AXA SEGUTOS GENERALES, S.A.

Presentada ante el Juzgado Decano de esta ciudad, fue turnada y repartida a este Juzgado, siendo admitida a trámite por Decreto de la Señora Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, dándose a los autos



Código Seguro de verificación ES ⁴		DFM2MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES .		1CDFM2MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES UYL1SD1CDFM2MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY	PÁGINA 1/6

el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma. Las partes fueron citadas a la vista que se celebró en fecha 14 de mayo de 2025, compareciendo ambas partes debidamente asistidas y representadas. La actora se ratificó en su escrito de demanda y demandada y codemandada se opusieron al mismo. Tras la admisión de la prueba propuesta y el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la demanda se hace referencia a que la actora sufrió una caída en fecha 25 de junio de 2022, cuando se disponía a cruzar el paso de cebra en la avenida del Atlántico de la localidad de Vinaròs debido al mal estado del pavimento público. Se afirma que los hechos fueron presenciados por diversas personas, y que como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió daños de diversa consideración en la cara. Entendiendo que por estos hechos debe responder la Administración demandada por ser la obligada al debido mantenimiento de la vía pública, se interesa que se dicte sentencia en la que se condene a la Administración demandada a indemnizar a la actora en la suma de 7.716,50 euros, más condena en costas del Ayuntamiento.

La administración demandada y la aseguradora se oponen al recurso alegando que no concurren por ello los requisitos establecidos para proclamar la responsabilidad de la Administración.

SEGUNDO.- Por parte de la Administración demandada se alega como excepción procesal la presentación extemporánea del recurso al no constar que se presentara el mismo antes de las 15:00 horas del día 3 de abril de 2024. Comprobado dicho extremo por esta Juzgadora, el recurso fu presentado a las 14:19 horas del día 3 de abril de 2024, quedando la presentación reflejada a través del anterior sistema de gestión y tramitación procesal Cicerone. Por ello, no existe extemporaneidad alguna debiendo entrar en el fondo del asunto.

TERCERO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo

Código Seguro de verificación ES4:		MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY.		
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES4		M2MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY		
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA	21/05/2025 06:46:35
ID.FIRMA	idFirma	ES/ UYL1SD1CDFM2MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY	PÁGINA	2/6
				

en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Ello ha de ser puesto en relación con el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, exigiendo el apartado 2 que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En el caso de las dos normas legales citadas, se mantiene el tradicional sistema español de la responsabilidad objetiva, calificada por el resultado, en el que el surgimiento de la responsabilidad de la Administración no precisa la actuación culposa del agente y en el que el elemento determinante de la responsabilidad se desplaza, desde la esfera subjetiva del causante del daño a la objetiva del daño causado, integrándose por la denominada lesión resarcible, es decir, el daño antijurídico que los particulares no tengan deber de soportar de acuerdo con la Ley. De esta forma, el sistema de responsabilidad tiene como elementos constitutivos la lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante, lesión que ha de ser real, concreta y susceptible de evaluación económica; la lesión debe ser también ilegítima o antijurídica, es decir que el particular no tenga el deber de soportarla, precisándose asimismo la existencia de un nexo causal adecuado entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, así como, finalmente, la ausencia de fuerza mayor.

A mi juicio el recurso no puede prosperar y ello por cuanto que siendo cierto que la acera presentaba una irregularidad, la misma no representaba un riesgo para los transeúntes, y en este caso para la recurrente y ello por cuanto que la irregularidad de la vía era perfectamente visible y perceptible para cualquier persona que deambulara por la misma con la diligencia mínima exigida. De haberse andado atenta a las circunstancias de la vía, se habría percibido fácilmente la irregularidad habiendo podido evitarla tanto andado por otro punto, toda vez que la misma era ancha, como pasando sobre el riesgo con cuidado para evitar una caída. De las fotografías resulta que la irregularidad es mínima, sin suponer un riesgo para los usuarios de la vía, siendo que es constante la jurisprudencia de los tribunales de justicia en la que se refiere que no es posible pretende de la Administración la total

Código Seguro de verificación ES		JDFM2MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY.	
Permite la verificación de la integridad de un documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES		M2MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES UYL1SD1CDFM2MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY	PÁGINA 3/6
			

uniformidad de la vía, por lo que sólo serán imputables a la misma aquellas deficiencias o irregularidades que supongan un peligro o excedan de lo normalmente tolerable, lo que no concurre en el presente supuesto. No se pueden tomar en consideración las manifestaciones del perito Don Enrique Roig Montagut, quien además de ver la acera casi tres años después de la caída, manifiesta de forma carente de toda objetividad, que "el defecto excede de los estándares de seguridad", cuando ello no es admisible por cuanto que como se ha dicho, la irregularidad es mínima, perfectamente visible y del todo evitable.

Todo lo manifestado se he de poner en relación con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 20 de noviembre de 2006, según la cual "No basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible al reclamante".

Afirma asimismo la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona, de fecha 18 de junio de 2014 que "en este sentido, ha insistido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa, pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales... lo que es perfectamente aplicable al supuesto de autos, que no puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (Sentencia de 17-5-01 N°7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta

Código Seguro de verificación ES		11UFJP949CB1UFJP949CN1UY.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES		MFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY	
Esté documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 39/2015, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES UYL1SD1CDFM2MFMED1UFJP949CB1UFJP949CN1UY	21/05/2025 06:46:35
		PÁGINA	4/6
			

garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados. (...) En las calles, paseos y avenidas de las ciudades y pueblos existen multitud de desniveles, orificios, irregularidades de pequeña entidad como aquí sucede susceptibles efectivamente de provocar un tropezón y la consecuente caída de un peatón, pero ello no es razón suficiente para entender que se produce un deficiente funcionamiento del servicio público, porque de admitirse así se estaría exigiendo a las Administraciones unas labores de mantenimiento y conservación inabarcables, desproporcionadas y por otra parte imposibles de cumplir que habría de conllevar la constante y continua vigilancia de las aceras en toda la extensión del trazado urbano, y aun así, no podría garantizarse su perfecto estado.... Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1998, "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Por todo ello, se ha de entender que la caída y el consiguiente daño sufrido por la actora tuvo su causa en la negligencia de la víctima, que no andaba atenta a las circunstancias de la vía. La referida negligencia produce la ruptura del nexo causal que hipotéticamente podría existir entre la actuación de la Administración y el resultado (las lesiones sufridas en este caso). Se ha de recordar asimismo al ciudadano que la Administración no es una aseguradora universal ni pueden pretenderse de la misma actitudes cuasi paternalistas de forma que ante cualquier caída no puede pretenderse que sólo por haber tenido lugar en la calle haya de responder la Administración. Sólo procederá la responsabilidad de la misma en aquellos casos en que el obstáculo exceda de lo normalmente tolerable y cuando sea necesaria una diligencia superior a la de la persona media para superar el obstáculo o irregularidad sin sufrir daños. Por todo ello el recurso no puede prosperar.

Código Seguro de verificación ES		FMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY	
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES-		FMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 36/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA
			21/05/2025 06:46:35
ID.FIRMA	idFirma	ES UYL1SD1CDFM2MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY	PÁGINA
			5/6





CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la expresa imposición de las costas causadas a la actora hasta el límite de 300 euros más IVA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO presentado por parte del Procurador de los Tribunales DON MANUEL CELMA PASCUAL, en nombre y representación de DOÑA E R 3 contra el Decreto de Alcaldía nº 2024-0621 de fecha 26 de enero de 2024 del Ayuntamiento de Vinaròs, por el que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora así como frente a ASEGURADORA AXA SEGUTOS GENERALES, S.A., confirmando dicha Resolución por ser ajustada a derecho, con expresa imposición de las costas causadas a la actora hasta el límite de 300 euros más IVA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES		FM2MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY.	
Permite la verificación de la integridad de un documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES		/2MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARÍA LOURDES CHASÁN ALEMANY		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES UYL1SD1CDFM2MFMFB1UFJP949CB1UFJP949CN1UY	21/05/2025 06:46:35
		PÁGINA	6/6